



Señora Juez, A su despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía; informándole que se encuentra debidamente radicada en Tyba y microsítio WEB.
Usiacurí, 29 de agosto de 2023.

Secretario

Franklin Lujan Bossa

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, AGOSTO VEINTINUEVE (29)
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Proceso. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Radicado: 088494089001**20230004700**
Demandante: RAFAEL SANTOS CASTILLO REDONDO
Demandado: JUAN RAFAEL VENEGAS ESTRADA

Por reunir la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por el señor **RAFAEL SANTOS CASTILLO REDONDO** identificado con la C.C. No. 1.048.214.269 y con tarjeta Profesional No. 290.570, acción que ejerce a nombre propio, en contra del señor **JUAN RAFAEL VENEGAS ESTRADA**, identificado con la C.C. No. 72.020.627, la misma contiene el lleno de las formalidades legales y el título valor-Letra de Cambio No. 001 adjunta presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P; por lo que se procederá a su admisión.

De igual manera atendiendo que el demandante solicita las medidas cautelares de: **a)** embargo del vehículo de placas GZV-379, para lo cual aporta certificación de Tradición Vehicular expedido por La Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial Barranquilla de fecha 24 de agosto de 2023, en el cual se indica que el vehículo es de propiedad del demandado señor JUAN RAFAEL VENEGAS ESTRADA y que el mismo no presenta prendas ni limitación a la propiedad. **b)** De igual manera solicita el embargo del 50% del bien inmueble de copropiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-194884 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y **c)** finalmente se solicita el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario devengado por el demandado como empleado de la Gobernación del Atlántico.

Ante lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 59 del C.G.P. que de manera textual establece:

(.....)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Subraya del despacho).*

(...)

Así las cosas, se decretará el embargo del automotor y de la quinta parte del excedente del salario devengado por el demandado; y con el fin de evitar el exceso de medidas cautelares, se limitarán las mismas y se abstendrá del embargo del bien inmueble en el porcentaje solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del señor **RAFAEL SANTOS CASTILLO REDONDO** identificado con la C.C. No. 1.048.214.269 y en contra del señor **JUAN RAFAEL VENEGAS ESTRADA**, identificado con la C.C. No. 72.020.627, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35'000.000.00)** correspondiente al capital insoluto representado en el Título Valor- Letra de Cambio 001 de fecha 01 de enero del año 2023, más los intereses corrientes desde la fecha de creación, hasta el día 01 de abril del año 2023, más los intereses de mora desde el día 02 de abril de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, conforme lo autoriza la Superfinanciera.

SEGUNDO. - Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO. - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el título II Art. 290 y ss del C.G.P.

CUARTO. - Decretar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de **PLACAS GZV-379**, de propiedad del demandado señor **JUAN RAFAEL VENEGAS ESTRADA**, identificado con la C.C. No. 72.020.627. Oficiese a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla. Comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del Art.599 ibídem. Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que el demandado señor **JUAN RAFAEL VENEGAS ESTRADA** identificado con la C.C. No. 72.020.627 devengue como empleado de la Gobernación Departamental del Atlántico-en el cargo de Consejero del Gabinete Departamental. Oficiese al pagador del citado ente, a fin de que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado. Conforme a lo previsto en el numeral 9º del art.593 del C. G. del P. límitese la medida en la suma de \$ 70'000.000,00 de pesos M/cte.

SEXTO- ABSTENERSE de ordenar el embargo del 50% del bien inmueble con Matricula 040-194884 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GENOVEVA CONTRERAS LORA.
Juez

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ade247fa6a3167fcdf7ae791303d79f285a85d170175da1a409074c4957b193**

Documento generado en 29/08/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>